

Rancagua, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Con fecha 28 de diciembre del año pasado, comparece Sanny Andrea Lagos Medina, abogada, en representación de la **Sociedad Educativa Lucila Godoy Alcayaga Limitada**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle Domingo Santa María N° 54, comuna de Santa Cruz, sostenedora del establecimiento educacional **Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga**, R.B.D. 15.501-2 de la comuna de Santa Cruz, deduciendo recurso de reclamación, conforme el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 002393 notificada el 30 de noviembre de 2018, dictada por don Mauricio Irrázabal Cerpa, Fiscal de la **Superintendencia de Educación**.

Expresa que si bien la resolución recurrida acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida por su parte, rebajado la sanción que había aplicado la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mantuvo a su representada como autora de una infracción, en circunstancias que ninguna infracción ha cometido.

Puntualiza que la resolución tiene un grave y evidente error, pues se acusa a su representada de estar supuestamente condenada en un procedimiento anterior por sentencia firme, no obstante, jamás ha sido sancionada, dado que si bien existieron actos administrativos que le imponían sanciones, estos fueron anulados judicialmente.

Luego, alega la falta de exposición suficiente de cargos; infracción al debido proceso; inexistencia de solicitud de entrega de información y consecencial falta de ésta; excepción de ineptitud del libelo.

Al respecto, señala que el cargo del presente procedimiento se fundó sólo en la mención de que supuestamente, su representada, al rendir cuenta sobre las subvenciones correspondientes al año 2015, "no habría acreditado la disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año", en la forma y plazo instruidos por la Superintendencia, por lo que el tenor del cargo es por "no cumplir con entregar información solicitada".

No obstante, señala que no le posible es comprender debidamente de que se está acusando a su representada, ya que del tenor de la resolución que formuló los cargos, no logran comprenderse cabalmente los mismos, lo



que impide llevar a cabo una adecuada defensa, afectando el debido proceso y es causa suficiente para el rechazo de todos los cargos.

Además, esta falta de exposición de fundamentos del cargo constituye una evidente infracción al artículo 11 de la Ley 19880.

Luego, opone la excepción de ineptitud del libelo respecto de la formulación de cargo, por la inexistencia de la fiscalización que consigna el acta que dio comienzo al procedimiento.

Indica que no existió ninguna fiscalización, ni ningún requerimiento de información a su representada, sino que un ejercicio unilateral por parte de la autoridad administrativa, cuyas conclusiones son infundadas, lo que infringe evidentemente el artículo 52 de la Ley N° 20.529. incisos 3 a 5 de la Ley N° 20.529 “Sistema Nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su Fiscalización”.

A continuación, señala que sin perjuicio de lo anterior, no existe ninguna irregularidad ni incumplimiento imputable a su representada en la rendición de cuenta respecto de las subvenciones recibidas durante el año 2015, dado que rindió dentro de plazo la totalidad de los fondos recibidos y utilizados durante el año 2015, y acreditó (acompañando los certificados bancarios) que la parte no utilizada de dichos dineros y se encontraba disponible en cuentas bancarias a fines del mismo año 2015, por lo que no existe ningún reparo u observación posible.

Sostiene que controvierte cualquier saldo sin rendir respecto a los años anteriores a las subvenciones del año 2015 (de que trata el presente procedimiento). Es así como han existido dos procedimientos administrativos anteriores, en los cuales su representada terminó siendo absuelta de cualquier supuesta e inexistente infracción respecto de los años anteriores, 2012, 2013 y 2014, en que también se la acusaba de la supuesta existencia de estos saldos sin utilizar.

También alega la infracción a los principios de cosa juzgada, *non bis in ídem*, dado que se pretender juzgar y castigar a un sostenedor por el mismo supuesto saldo de dinero, todos los años, uno tras otro, una y otra vez, ya que lo que dice la Superintendencia en pocas palabras, es que todos los años existiría un “saldo inicial no utilizado en anualidades anteriores”, sin límite de tiempo. Además, nadie puede ser castigado dos veces por un



mismo hecho y ya ha obtenido sentencias favorables respecto a los años 2013, 2013 y 2014, las cuales tienen el efecto de cosa juzgada.

Igualmente alega la excepción de prescripción extintiva o caducidad en virtud de lo establecido en el Artículo 86 de la ley en comento.

Finalmente no resulta procedente que su conducta sea calificada como grave dado que se debe a una situación injusta que no le corresponde en absoluto por lo ya expuesto.

Por lo expuesto solicita se deje sin efecto totalmente el cargo ratificado por la Superintendencia de Educación en la resolución recurrida en el presente recurso, y se deje sin efecto la sanción aplicada en la resolución recurrida completamente, o, en subsidio, en el improbable caso que esta Corte considere la existencia de alguna infracción, aplicar la mínima sanción de la Ley 20529, con costas a la contraria.

Acompaña la documentación que consta en autos.

Se declaró admisible la reclamación y se confirió traslado.

Se evacua el informe ordenado, por el apoderado de la Superintendencia de Educación, quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Refiere que mediante Resolución Exenta N°2016/PA/06/681 de 5 de diciembre de 2016 se ordenó instruir el proceso administrativo en contra de la recurrente y mediante acto administrativo del Fiscal Instructor a cargo N°2017/FC/06/75, de 1 de marzo de 2017, notificado por carta certificada, se formuló un cargo único correspondiente a “Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”. El hecho constado consiste en que el sostenedor no acreditó disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos.

Agrega que mediante la Resolución Exenta impugnada, la Superintendencia de Educación acogió parcialmente reclamación interpuesta, confirmando el cargo formulado, pero rebajando la sanción impuesta desde un 20% por tres meses a la actual (4% por 4 meses).

Expone que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho constatado, infringe lo dispuesto en los artículos 54, 49, y 76 letra b) de la Ley 20.529, los artículos 10, letra f) y 46, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, del Ministerio de Educación, y el artículo 3° del Decreto Supremo N°469 de



2013 del Ministerio de Educación. En particular, indica que la Superintendencia de Educación fijó plazos para las rendiciones de cuentas de los recursos 2015, exigiendo la acreditación de saldos de las subvenciones disponibles en las cuentas corrientes bancarias, fijando además la oportunidad para rendirlas. En la especie, en el proceso administrativo de autos, no logró acreditarse el saldo cuestionado, en el plazo indicado, ascendente a \$ 340.115.429, verificándose la infracción a la normativa educacional, que es de carácter grave y se aplicó la sanción proporcional a los saldos no acreditados.

En cuanto a las alegaciones del actor, respecto de la excepción de ineptitud del libelo, dice que la recurrente incurre en un error jurídico al intentar interponer una excepción que no es propia del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que la sostenedora no acreditó la totalidad de la disponibilidad de los saldos de la subvención general, faltando por acreditar \$ 340.115.429, por lo que la sostenedora no entregó la información requerida.

En cuanto a una supuesta inexistencia de fiscalización, dice que se informó clara y oportunamente mediante ordinario respectivo a todas las entidades sostenedoras respecto a los antecedentes que debían presentar en cada etapa del proceso para cumplir con el proceso de rendición de cuentas.

Luego, señala que no existe contradicción con ningún acto administrativo posterior, dado que han tenido objetos de fiscalización distintos como lo es el seguimiento de recursos SEP.

Sostiene que no es efectiva la inexistencia del cargo, dado que la entidad sostenedora no completó el proceso de acreditación de saldos en la plataforma de rendición. Tampoco resulta efectiva una infracción a la cosa juzgada ni al principio non bis in ídem, como tampoco que haya operado la prescripción. En cuanto a la primera dado que no se trata de los mismos hechos materia de las causas que invoca la reclamante, y en cuanto al segundo, dado que los saldos iniciales para todos los efectos contables constituyen un ingreso nuevo para cada periodo, y en este caso la rendición es de periodos distintos. En cuanto a la prescripción, indica que debe



desestimarse dado que el procedimiento se ha circunscrito a los plazos que establece el artículo 86 de la Ley 20.529.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, dice que no se ha aplicado agravante de reincidencia y por el contrario la sanción primitivamente aplicada fue rebajada en su monto, y aun cuando se cita una agravante, la misma no aumentó la sanción original.

Por lo expuesto, solicita rechazar la reclamación en todas sus partes, con costas.

Acompañó la documentación que consta en autos.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1° Que, lo reclamado mediante el presente arbitrio es la Resolución Exenta PA N° 002393, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada el 30 de noviembre del 2018, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, modificando la sanción aplicada en su oportunidad por la Resolución Exenta N°2017/PA/06/531, de fecha 30 de octubre de 2017.

2° Que, la controversia, entre otros puntos, se ha centrado en determinar si respecto de la resolución que aplica la sanción se incorporaron nuevos antecedentes no contemplados en la formulación de cargos; en cuanto al detalle y periodos de los montos de dinero sobrantes y que el sostenedor debía acreditar su existencia al inicio del ejercicio contable.

3° Que, tal como se expuso, la Resolución Exenta N°2016/PA/06/681 de 5 de diciembre de 2016, ordenó instruir proceso administrativo en contra de la recurrente y mediante acto administrativo del Fiscal Instructor, mediante resolución N°2017/FC/06/75, de 1 de marzo de 2017, coincidente la primera Res. Ex. citada, se le formuló como cargo específico “Hecho constatado: En el marco del proceso de rendición de cuentas recursos 2015, el sostenedor no acreditó disponibilidad de los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año, en la forma y plazos instruidos por ésta Superintendencia, conforme al detalle que se indica más abajo y que debe entenderse como parte integrante de la presente formulación de cargos” (lo subrayado es nuestro), lo que en definitiva derivó en la dictación de la Resolución Exenta impugnada de la Superintendencia de Educación que acogió parcialmente reclamación interpuesta, confirmando el cargo formulado, pero rebajando la



sanción impuesta desde un 20% por tres meses a la actual, 4% por 4 meses.

4° Que, no obstante lo anterior, contrariamente a lo entendido por la reclamada, se aprecia de la sola lectura de la Resolución materia de la impugnación, una evidente imposibilidad fáctica de arribar a la pretensión administrativa sancionatoria requerida por el órgano fiscal. En efecto, si bien es cierto que el hecho que sustenta el cargo, resulta claramente determinado, cuál es la conducta que se reprocha al reclamante, también lo es que la sanción definitiva se extendió a puntos o periodos que iban más allá del contenido del marco acusatorio. Así, no fue objeto de discusión que el reclamante acompañó al proceso el certificado de saldo de la cuenta corriente, pero al analizar la resolución reclamada y la primitiva del Director Regional, se puede concluir que no se le está sancionando “por los saldos de las subvenciones percibidas en dicho año” (correspondiente al 2015), como específicamente lo dice el cargo formulado, sino que la sanción es por no haber incorporado en dichos saldos los montos sobrantes o remanentes de los ejercicios anteriores a dicho período.

5° Que, en este orden de ideas, claramente existe una extralimitación al marco factual que señalaba el cargo formulado, el que el reclamante alegó mediante una excepción de ineptitud de libelo y aunque podrá discutirse si aquel era el mecanismo apropiado para hacerlo, lo cierto es que razón tenía en señalar que la sanción abarcaba periodos que no eran materia de los cargos, más aun en este caso en que los ciclos previos (2012, 2013 y 2014) fue objeto de dos sumarios que terminaron con sanciones por la autoridad administrativa pero dejados sin efecto por esta Corte de Apelaciones, como se acreditó con las causas tenidas a la vista.

6° Que luego, es importante tener presente que el derecho administrativo sancionatorio es una expresión del *ius puniendi* estatal y como tal le resultan aplicables – con algunos matices – importantes principio del derecho penal y procesal penal, entre ellos por supuesto el principio de congruencia, que no es otra cosa que la correlación del hecho reprochado en los cargos, con lo que en definitiva sirve de base para la aplicación de la sanción. En este caso, resultaba evidente que la sanción abarcaba saldos de dineros que no correspondían al año 2015, de manera que al no contenerlos, no daba reales chances de confrontarlos a quien se ve sometido a una



incriminación infraccional, afectado en definitiva principios evidentes del debido proceso, en especial el ejercicio al derecho de defensa.

7° Que lo anterior no resulta baladí, ya que cuando se imputa un cargo, es importante que éste no se forje en una atribución más o menos vaga o confusa de contradicción con la norma, ya que requiere un relato preciso y ordenado de la acción desplegada y que permite a su vez un entendimiento, luego del cual, por su parte, la sanción debe tener correlación con los hechos materia de los cargos, sin que puedan agregarse otros que no fueron objeto de los mismos.

8° Que, en síntesis, si existió una rendición de cuentas, que si bien no contemplaba los saldos de ejercicios anteriores, ellos no fueron materia de los cargos formulados, lo que hace imposible considerarlos para aplicar algún tipo de sanción, lo que permite acoger en todas sus partes el reclamo interpuesto.

9° Que no se hará un análisis de las demás alegaciones planteadas por las partes, al ser inconducente conforme a lo antes razonado.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54 al 56, 73, 76 b), 84, 85 y 86 de la Ley N° 20.529, se declara:

I.- Que **se acoge** el Recurso de Reclamación interpuesto por Sanny Andrea Lagos Medina, abogada, en representación, de la Sociedad Educativa Lucila Godoy Alcayaga Limitada, en contra de la **Superintendencia de Educación**, por lo que se absuelve a la reclamante del cargo que le fue formulado con fecha 1 de marzo de 2017, por la Fiscal Instructora de la Superintendencia de Educación y consecuentemente se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N° 002393 notificada el 30 de noviembre de 2018, dictada por don Mauricio Irrarzábal Cerpa, Fiscal de la Superintendencia de Educación, en cuanto aplicó una sanción de un 4% por cuatro meses de la subvención que percibe.

II.- Que no se condena en costas a la reclamada, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Se previene que el Ministro Pedro Caro Romero, además, estuvo por acoger el reclamo, teniendo también presente para ello que claramente los saldos no rendidos y que fueron materia de la sanción aplicada se refieren a rendiciones de cuentas de subvenciones de períodos anteriores al año 2015, de manera tal que, de conformidad a lo previsto en el artículo 86 de la ley



20.529, la Superintendencia no estaría en condiciones de aplicar sanción alguna, por haber trascendido con creces el plazo de prescripción de 6 meses que contempla dicha norma, contados desde se hizo exigible la obligación de rendir cuenta por esos periodos.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Álvaro Martínez Alarcón y la prevención su autor.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

**Rol N° 42-2018 Contencioso Administrativo**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.